

**PROYECTO DE LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS JUNTAS DE VECINOS Y DEMÁS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS**

1. **CONSIDERANDO.**
	1. Que, en nuestro país existe una evidente problemática asociada a las organizaciones comunitarias, pero, muy específicamente a las juntas de vecinos, puesto que, si bien estas organizaciones existen a lo largo y ancho del país, tanto en sectores rurales como urbanos, su protagonismo es reducido en cuanto a sus atribuciones y aportes en materia territorial y política. Como resultado de esta significativa contradicción han surgido dificultades en el funcionamiento de estas organizaciones, lo que ha llevado a una percepción generalizada de que su labor en el desarrollo social y político de Chile, especialmente en sus respectivos territorios, se encuentra rezagada -y prácticamente subsumida- otro tipo de organizaciones e instituciones, particularmente, a autoridades locales.
	2. Que, esto dista significativamente del importante rol que estas organizaciones tienen en el territorio debido a su importante papel en la estructuración organizativa de vecinos y vecinas en barrios, villas, poblaciones y localidades, como también en su rol en la identificación de diversas problemáticas vecinales, y en su posterior representación y planteamiento de alternativas de solución ante autoridades y otras instituciones. De esta manera, actúan como una herramienta para articular y expresar los intereses y necesidades colectivas en los diversos territorios de nuestro país. Por otro lado, también funcionan como interlocutores reconocidos por la autoridad. Teniendo así, en consecuencia, una gran importancia dentro del proceso político en la vida republicana.
	3. Que, estas organizaciones comunitarias han trascendido en su historia de manera mucho más extensa que desde su mero reconocimiento legal, siendo en los albores de la República las fieles representantes de las localidades, al tratarse de asambleas abiertas en las cuales se trataban los asuntos relevantes de las comunidades, allí donde existían necesidades colectivas. Hablamos aquí de los

cabildos abiertos. Más adelante, y por lo menos hasta que la acción estatal dejó de estar restringida, en el sentido de la consolidación del poder del Estado, este término vino a significar a aquellos grupos de ciudadanos a quienes se les había encomendado la administración de áreas territoriales en cuestiones específicas, como la reparación de caminos o la supervisión de la ejecución de obras, entre otras tareas. Por este motivo estas eran nombradas por los gobiernos de la época y se encontraban dirigidas, generalmente, por ingenieros al servicio del Estado.

1. Que, fue recién a comienzos del siglo XX cuando surgieron las primeras organizaciones que se asemejan más al significado actual de las juntas de vecinos. Durante esta época, se formaron comités, sociedades, juntas de adelanto y juntas de vecinos que eran elegidas por los propios vecinos de un sector con el propósito de abordar los problemas de las comunidades y representar estos asuntos ante las autoridades. El porqué del surgimiento de estas organizaciones se ve relacionado íntimamente con el contexto económico, político y social convulso que se vivió en dicho periodo, como también en respuesta al fenómeno y desafío que vino a significar la urbanización de diversas ciudades. Cumplieron de esta manera un rol crucial en la resolución de diversos desafíos y necesidades de mejora local y de adelanto, entre los que podemos mencionar aquellos relativos a vivienda, saneamiento, pavimentación, espacios comunitarios, entre otras cuestiones relacionadas con el bienestar de barrios, villas, conventillos y comunidades.
2. Que, el crecimiento exponencial de este tipo de organizaciones se vio relacionada con la transformación social que les dio nacimiento, es decir, la urbanización del territorio nacional. Importante detalle para mencionar es el hecho de que en el periodo de los años 60, en el cual se discutió la ley N°16.880 de organizaciones comunitarias, el porcentaje de población urbana en nuestro país ya superaba el 70%, lo que evidencia la rapidez con la que surgieron los desafíos urbanos y los esfuerzos por abordarlos de manera organizada. Es por esta realidad, que en agosto del año 1968 el presidente Eduardo Frei Montalva promulgó la ley antes mencionada, la cual otorga el primer reconocimiento legal a estas organizaciones, especialmente a las juntas de vecinos y uniones vecinales, otorgándoles personalidad jurídica y regulando temas como sus objetivos, constitución, atribuciones y disolución. Las atribuciones otorgadas por esta ley permitieron a estas organizaciones, en síntesis, poder actuar y desarrollar sus iniciativas en el ámbito local, entre ellas, elaborar y acordar con el municipio un plan y presupuesto coordinado de obras de urbanización y mejoramiento y, en general,

desarrollar distintas iniciativas independientes y formas de colaboración con la administración local. Respecto a su jurisdicción ésta fue delimitada en las llamadas unidades vecinales que corresponden al espacio territorial de cada junta de vecinos para el ejercicio de dichas atribuciones.

1. Que, la promulgación de esta significativa ley marcó un impulso excepcional para el nacimiento y desarrollo de estas organizaciones vecinales, lo que sirvió como el punto de partida para su difusión en todo el territorio nacional. Este proceso de difusión se vio aún más reforzado tras su reconocimiento, junto con otras organizaciones, en la Constitución de 1925. En ella se les otorgó un estatus jurídico que las consagró como instrumentos a través de los cuales los individuos y la sociedad ejercen el derecho a participar activamente en los ámbitos sociales, culturales, cívicos, políticos y económicos del país. Junto con el rol de colaborar en la resolución de problemas y en la administración de los servicios estatales y municipales. No obstante, este proceso de crecimiento y fortalecimiento se vio interrumpido por la intervención vertical de estas organizaciones durante la década de los 70’.
2. Tras dicho debilitamiento, y una vez iniciado el proceso de transición democrática a fines de los años 80’, se impulsaron distintas medidas legislativas para iniciar un procedimiento de reestructuración del sistema de organización vecinal. En dicho contexto, se promulgó en el año 1994 la ley N°19.418 que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias. A través de dicha norma, se permitió la existencia de más de una junta de vecinos por unidad vecinal, generándose de esta manera que ante conflictos internos o externos en una misma organización vecinal, se formasen nuevas organizaciones. Lo anterior produjo un escenario propicio para la proliferación de más juntas de vecinos, cuyas preocupaciones estarían cada vez más cerca de las personas que las integraban.
3. Que, se suma a lo anterior un debilitamiento claro ante las autoridades locales, particularmente, ante las municipales, surgiendo en paralelo otros organismos *ad hoc* de participación vecinal, lo que se ha traducido en una disminución del número de miembros de estas organizaciones vecinales, al verse resentida la capacidad de representación de problemas ante autoridades, pero, especialmente, ante la impotencia de no poder resolverlas. Por otro lado, la amplia adopción del sistema de "fondos concursables" para la asignación de recursos destinados a la ejecución de proyectos ha dado lugar, a una competencia constante entre los líderes de las organizaciones para asegurarse recursos, lo que ha

intensificado la fragmentación y aumentado los riesgos clientelistas. Y a su vez, ha llevado también a una tendencia de “tecnocratización” en las direcciones de las organizaciones, al requerir que los dirigentes vecinales se conviertan en expertos en la elaboración de proyectos, en lugar de enfocarse en el fortalecimiento de la relación con sus propios miembros.

1. Que, ante esta realidad de las organizaciones comunitarias, y en particular, de las juntas de vecinos, es que los aquí firmantes presentamos este proyecto de ley con el ánimo de fortalecer y dar solución, dentro de nuestras atribuciones, a las inquietudes que dirigentes vecinales han presentado en nuestros respectivos distritos:
2. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.**

La idea matriz del proyecto de ley consiste en solucionar los problemas asociados al debilitamiento y fragmentación de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias. Esto se realiza a través de las siguientes modificaciones:

1. Redefinición de las juntas de vecinos, entendiéndolas como organizaciones cívicas, sociales y comunitarias de carácter territorial y de naturaleza solidaria.
2. Especificando que sólo se podrá pertenecer a una junta de vecinos, la que deberá estar emplazada en los límites territoriales correspondientes al domicilio de quien se adhiera a ella.
3. Se reducen plazos en la constitución de las juntas de vecinos, como también respecto a la tramitación de sus estatutos. En caso de silencio por parte de la autoridad municipal, en ambos casos, se entenderá que ésta acepta tanto la constitución, como la modificación de los estatutos.
4. Se otorga un derecho al acceso a las actas, contabilidad, documentos o instrumentos de la respectiva junta de vecinos, prefiriendo su registro electrónico y estableciendo un plazo para la entrega de esta información.
5. Se establece el deber de informar sobre las actuaciones administrativas y de contabilidad de las juntas de vecinos, estableciendo su control y forma de proceder ante el incumplimiento de este deber.
6. Se amplía la duración en el cargo de las directivas de juntas de vecinos, se establece que estas podrán ser revocadas por votación popular, y se aclara el ámbito de atribuciones de los presidentes, secretarios y tesoreros de estas. Además, se aclara

la existencia de una incompatibilidad entre un cargo del directorio y el poseer un cargo o trabajo en la administración del Estado o en las municipalidades. Finalmente, se aclara que las juntas de vecinos, dentro de las atribuciones entregadas por la ley, pueden efectuar determinados actos que serán considerados como de beneficencia para todos los efectos legales.

1. Respecto a las unidades vecinales, serán definidas teniendo en cuenta la continuidad física, la similitud de intereses, la configuración demográfica, la extensión territorial, la identificación de los propios habitantes con una determinada localidad, sector, barrio, villa o población y otros factores que constituyan el fundamento natural de agrupación de los vecinos. No podrán agrupar a más de cinco mil viviendas, ni podrán comprender más de un barrio, villa o población.
2. Se actualizan las normas en materia de otorgamiento de certificados de residencia.
3. Se establece una cuota de un tercio de los representantes de juntas de vecinos y uniones comunales dentro del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.
4. Se establece un deber de información a los municipios en materia de planes y políticas comunales, y se otorga legitimación activa a las juntas de vecinos para ser partícipes de las reclamaciones de vecinos ante la autoridad municipal.
5. Entre otras modificaciones legales.
6. **PROYECTO DE LEY.**

**Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior:

1. Reemplázase el literal b) del artículo 2° por el siguiente:

"b) Juntas de vecinos: Las organizaciones cívicas, sociales y comunitarias de carácter territorial, de naturaleza solidaria, representativas de las personas que

residen en una misma unidad vecinal y cuyo objeto es promover el desarrollo de la comunidad, defender los intereses y velar por los derechos de los vecinos y colaborar con las autoridades del Estado y de las municipalidades.".

1. Reemplázase el inciso final del artículo 5° por el siguiente:

“Sólo se podrá pertenecer a una junta de vecinos correspondiente a la unidad vecinal en la que se tenga radicado el domicilio. Mientras no se renuncie por escrito a ella, la incorporación a otra junta de vecinos es nula.”.

1. Modifícase el artículo 8° de la siguiente manera:
	1. En el inciso primero sustitúyese la palabra “treinta” por la siguiente: “veinte”.
	2. En el inciso cuarto:
		1. Sustitúyese la palabra “treinta” por la siguiente: “quince”.
		2. Agregáse a continuación del punto aparte la siguiente frase: “Transcurrido el plazo de quince días, y en el caso en que el secretario municipal no hubiese pronunciado ninguna observación se entenderá por aprobada la constitución de la junta de vecinos y de las demás organizaciones comunitarias.”.
	3. En el inciso quinto sustitúyese la palabra “noventa” por la siguiente: “sesenta”.
2. Modifícase el artículo 9° de la siguiente manera:
	1. En el inciso primero sustitúyese las palabras “treinta” y “sesenta” por las siguiente “quince” y “cuarenta”, respectivamente.
	2. En el inciso segundo sustitúyese la palabra “treinta” por “veinte”.
3. Modifícase el inciso segundo del artículo 11 de la siguiente manera: a.Sustitúyese la palabra “treinta” por la siguiente: “quince”.

b. Agregáse a continuación del punto aparte la siguiente frase: “Si la reforma de los estatutos no hubiere sido objetada en el plazo indicado, se tendrá por aprobada.”.

1. Reemplázase el literal d) del artículo 12 por el siguiente:

"d) Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad de la organización y de registro de afiliados, a la correspondencia oficial, a los contratos y convenios suscritos con la municipalidad y con otras entidades públicas o privadas y, en general, a todo documento, instrumento o información de interés general para la organización.

Dichos documentos, instrumentos o información deberán encontrarse físicamente en la respectiva sede vecinal, y dentro de lo posible, deberán encontrarse registrados electrónicamente. Todo afiliado a la junta de vecinos podrá acceder a estos, y en el evento en que no se otorgue acceso libre a esta información en el plazo de tres días, de manera injustificada, será causal de censura para el secretario de la junta de vecinos.

Para las citaciones y demás comunicaciones entre la organización y sus socios, aquella podrá valerse de letreros o avisos públicos, cartas circulares y plataformas digitales de mensajería, en la medida que se asegure la recepción fidedigna de la información. El secretario velará especialmente por el correcto despacho de las comunicaciones y por el registro de estas para su libre acceso posterior.".

1. Intercálase en el artículo 17, los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando los actuales a ser nuevos incisos sexto, séptimo y octavo:

"En el mes de diciembre el directorio deberá convocar a una asamblea ordinaria en la que deberá entregar un informe anual respecto de su gestión económica y administrativa y un balance o cuenta de resultados. El incumplimiento injustificado de esta obligación será causal de censura para todo el directorio, debiendo convocarse en el plazo de quince días una asamblea extraordinaria para tratar esta materia.

En esta misma asamblea se constituirá una comisión fiscalizadora de finanzas, que estará compuesta por tres miembros, quienes no podrán ser parte del directorio,

ni haber sido candidatos en la elección anterior. Tampoco podrán ser miembros los cónyuges o personas unidas por convivencia, ni los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, de alguno de los miembros del directorio. Corresponderá a esta comisión revisar las cuentas y balances de la junta de vecinos, como también acreditar la veracidad del informe anual mencionado en el inciso anterior.”.

“En el evento de que esta comisión presente observaciones sobre las cuentas o el informe anual, estas deberán ser debidamente subsanadas por el presidente o por quienes corresponda en el directorio en el plazo que medie hasta la próxima asamblea, bajo cargo de infracción grave de sus deberes y moción de censura, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que corresponda.”

"El presidente y demás miembros del directorio serán especialmente responsables de la oportuna celebración de las asambleas ordinarias y extraordinarias, bajo sanción de censura en caso de no hacerlo sin causa

justificada."

1. Reemplázase en el inciso primero del artículo 19 por el siguiente:

“Las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto, a lo menos, por tres miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de cuatro años, en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos. Dicha elección podrá realizarse de forma directa respecto de cada uno de los candidatos, o por lista, lo cual deberá ser determinado en la asamblea general ordinaria previa a la convocatoria de elecciones”.

1. Modifícase el artículo 20 de la siguiente manera:
	1. Reemplázase en la letra d) la frase “, y” por un punto y coma.
	2. Reemplázase en la letra e) el punto final por un punto y coma.
	3. Intercálase las siguientes letras f), g), h) e i):

“f) No haber sido electo como ministro de Estado, subsecretario, secretario regional ministerial, delegado presidencial, gobernador, consejero regional, alcalde, concejal, parlamentario, miembro del consejo del Banco Central, ni Contralor

General de la República;

1. No ser miembro o funcionario de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, ni miembro de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones;
2. No tener a la fecha de inscripción de sus candidaturas vigente o suscrito, por sí o por terceros, contratos o cauciones con la Municipalidad. Ni tampoco tener litigios pendientes con la Municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.
3. No ser director, administrador, representante o socio titular del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes o litigios pendientes, con la Municipalidad.”.
4. Agrégase el siguiente artículo 20 bis:

“Artículo 20 bis.- Cualquier cargo en el directorio será incompatible con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la Municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe, siempre que corresponda a un cargo directivo o de jefatura.

Tampoco podrán desempeñar un cargo en el directorio quienes durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a que alude la letra c) del artículo anterior.

1. Reemplázase el inciso segundo del artículo 22 por el siguiente:

"Corresponderá al presidente del directorio, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Citar a asamblea general ordinaria o extraordinaria;
2. Ejecutar los acuerdos de la asamblea y del directorio, sin perjuicio de las funciones que atribuya el respectivo estatuto a otros miembros del directorio;
3. Representar judicial y extrajudicialmente a la organización, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º, sin perjuicio de la representación que le corresponda al directorio, conforme a lo señalado en la letra e) del artículo siguiente;
4. Rendir cuenta anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de ésta durante el año precedente, y rendir especialmente cuenta del informe anual del artículo 17;
5. Organizar los trabajos del Directorio, estando facultado para establecer prioridades en su ejercicio;
6. Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la junta de vecinos;
7. Velar por el cumplimiento de los estatutos, de los planes de trabajo y de los acuerdos del directorio;
8. Agrégase el siguiente artículo 22 bis:

“Artículo 22 bis: Una vez asumido el cargo de manera oficial y en presencia del secretario u otro ministro de fe, el presidente de la junta de vecinos deberá elaborar un inventario de todos los bienes de la organización, detallándolos en un acta especial que se incluirá en los registros y, en la medida de lo posible, se exhibirá de forma permanente en la sede de la respectiva junta de vecinos.

Este mismo procedimiento de inventario deberá llevarse a cabo al menos una semana antes de la fecha de finalización del período del respectivo directorio.”.

1. Agrégase en el artículo 23 los siguiente incisos tercero y cuarto: “Corresponderá, especialmente, al secretario del directorio:
2. Desempeñar las funciones de ministro de fe en todo aquello en que deba intervenir;
3. Certificar la autenticidad de los acuerdos y resoluciones del directorio y de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;
4. Redactar y despachar, con su firma y la del presidente, toda la correspondencia de la junta de vecinos;
5. Contestar personalmente la correspondencia de mero trámite;
6. Llevar los libros de Actas de las reuniones de Directorio y de las sesiones de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, redactarlas e incorporarlas en los libros respectivos con su firma, en un plazo no superior a diez días corridos;
7. Despachar las citaciones a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y reuniones del Directorio y confeccionar los letreros o avisos públicos a que se refiere la letra d) del articulo 12;
8. De acuerdo con el presidente redactar la tabla del directorio y de las respectivas asambleas;
9. Autorizar con su firma las copias de las actas solicitadas por algún miembro de la organización; y
10. Realizar, en definitiva, con todas las demás gestiones que el presidente, el directorio, los estatutos o la ley le encomienden.”.

Por su parte, corresponderá al tesorero del directorio, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias y otorgar los- recibos correspondientes;
2. Llevar al día los libros de contabilidad de la junta de vecinos, conforme a lo dispuesto en los estatutos;
3. Mantener al día la documentación financiera de la junta de vecinos, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos;
4. Elaborar estados de caja que den a conocer a los integrantes las entradas, y gastos;
5. Preparar el informe anual mencionado en el artículo 17;
6. Mantener al día el inventario de los bienes de la junta de vecinos;
7. Responsabilizarse de la custodia de los bienes y valores de la junta de vecinos;
8. Mantener depositados en la cuenta corriente de la institución bancaria que

señale el directorio, los fondos de la junta de vecinos;

1. Efectuar, conjuntamente con el presidente, todos los pagos o cancelaciones relacionados con la institución, debiendo al efecto firmar los cheques, giros y demás documentos necesarios;
2. Exhibir cuando corresponda, todos los libros y documentos de la tesorería para su revisión y control; y
3. Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el directorio o el presidente le encomienden.
4. Agrégase en el artículo 24 la siguiente letra e) pasando la actual a ser f), y así sucesivamente:

“e) Por revocación de mandato, la cual puede ser solicitada fundadamente por al menos el veinticinco por ciento de los afiliados con una antigüedad de más de un año en la respectiva organización, y luego de haberse cumplido dos años desde la elección del respectivo director. Esta petición deberá ser presentada en una reunión extraordinaria convocada al efecto por la directiva, cuya realización no podrá ser negada si se diere cumplimiento a los requisitos legales;”

1. Modifícase el artículo 38 de la siguiente manera: a.Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 38.- Las unidades vecinales respectivas serán determinadas por el alcalde, de propia iniciativa o a petición de las juntas de vecinos o de los vecinos interesados, con el acuerdo del concejo y oyendo al consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, efecto para el cual tendrá en cuenta la continuidad física, la similitud de intereses, la configuración demográfica, la extensión territorial, la identificación de los propios habitantes con una determinada localidad, sector, barrio, villa o población y otros factores que constituyan el fundamento natural de agrupación de los vecinos. Para estos efectos en ningún caso una unidad vecinal podrá estar conformada por más de cinco mil viviendas, ni podrá comprender más de un barrio, villa o población. En todo caso, y sin perjuicio de lo que establece el inciso cuarto, al determinar las unidades vecinales, el alcalde procurará que el número de ellas permita la más amplia participación de los vecinos,

con el fin de facilitar una fluida relación entre las organizaciones comunitarias y el municipio.”.

b. Reemplázase en el inciso segundo la frase “la mayoría absoluta” por la siguiente: “dos tercios”.

1. Reemplázase el artículo 40 por el siguiente:

“Artículo 40.- Para constituir una junta de vecinos se requerirá en cada unidad vecinal la voluntad conforme del siguiente número de vecinos residentes en ella:

1. Cincuenta vecinos en las comunas o agrupaciones de comunas de hasta diez mil habitantes;
2. Cien vecinos en las comunas o agrupaciones de comunas de más de diez

mil y hasta treinta mil habitantes;

1. Doscientos vecinos en las comunas o agrupaciones de comunas de más de

treinta mil y hasta cien mil habitantes, y

1. Trescientos vecinos en las comunas o agrupaciones de comunas de más de

cien mil habitantes.

El cumplimiento del requisito establecido en el inciso precedente no será exigible para constituir una junta de vecinos en localidades alejadas de la sede comunal respectiva, si ellas tuvieren un número de habitantes inferior al mínimo exigido para constituir una junta de vecinos. Por medio de resolución alcaldicia y previa consulta al concejo municipal será establecida la procedencia de la exención de dicho requisito y sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 7º. Se elimina la exigencia de 1 sola junta de vecinos en estas localidades.

Para los efectos de este artículo, cada municipio solicitará al Instituto Nacional de Estadísticas, los antecedentes censales necesarios.”.

1. Agrégase en el artículo 42 el siguiente numeral 8°:

“8.- Prestar ayudas benéficas de carácter público y gratuito a personas necesitadas o que se encuentren inscritas en registros públicos o certificadas por otros órganos de la Administración del Estado”.

1. Modifícase el artículo 43 de la siguiente manera:
2. Sustitúyase la letra d) del numeral 2° por la siguiente:

“Proponer y desarrollar iniciativas que movilicen solidariamente recursos y capacidades locales, y busquen el apoyo de organismos gubernamentales y privados para la consecución de dichos fines.”.

1. Sustitúyase la letra f) del numeral 4° por la siguiente:

f) Emitir certificados de residencia de quienes residan dentro de los límites territoriales correspondientes a la Junta de Vecinos, determinados en sus estatutos, siéndole aplicable al requirente que faltare a la verdad en cuanto a los datos proporcionados al efecto, las sanciones contempladas en el artículo 212 del Código Penal.

Un reglamento establecerá los requisitos y formas para la estandarización nacional de los certificados de residencia.”.

**Artículo 2°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

1. Agrégase en el artículo 7° el siguiente inciso final:

“Toda la documentación e información relacionada a la elaboración y ejecución del plan comunal de desarrollo, así como las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la comuna deberán encontrarse permanentemente a disposición del público, debiendo ser publicadas en los sistemas electrónicos o digitales de que disponga la municipalidad.".

1. Sustitúyase la letra b) del artículo 22 por la siguiente:

“b) Prestar asesoría técnica a las organizaciones comunitarias, fomentar su desarrollo y legalización, y promover su efectiva participación en el municipio, manteniendo a estas informadas sobre las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la comuna que les afecten, y”.

1. Sustitúyase la letra o) del artículo 65 por la siguiente:

“o) Otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes. El otorgamiento, la renovación o el traslado de estas patentes se practicará con la autorización previa de las juntas de vecinos respectivas;”.

1. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 94 por el siguiente:

“Éste será elegido por las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y por las organizaciones de interés público de la comuna. Asimismo, y en un porcentaje no superior a la tercera parte del total de sus miembros, podrá integrarse a aquellos representantes de asociaciones gremiales y organizaciones sindicales, o de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna. Al menos una tercera parte del total de sus miembros corresponderá a representantes de uniones comunales y juntas de vecinos”.

1. Agrégase el siguiente artículo 154:

“Artículo 154.- Para todos los efectos legales las organizaciones comprendidas en la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, tendrán legitimación activa para interponer, ser parte o representar a los vecinos y vecinas que vivan en su respectiva unidad vecinal, en las reclamaciones y acciones de responsabilidad mencionadas en este título.”.

**Artículo Primero Transitorio.-** Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia doce meses después de publicada la presente ley en el Diario Oficial.

No obstante, lo dispuesto en la letra b) del numeral 18 del artículo 1° entrará en vigencia desde la publicación del respectivo reglamento.".

**Artículo Segundo Transitorio.-** El reglamento a que alude la letra b) del numeral 18 del artículo 1° deberá dictarse dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la presente ley.

**NATALIA ROMERO TALGUIA DIPUTADA DE LA REPÚBLICA DISTRITO 15**

**REGIÓN DE O’HIGGINS**